

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN Nº 0090-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 5 de septiembre de 2024

**VISTO:**

El Expediente 372-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representada por su presidente, Martha Elena Cayo Cayo, contra la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, que declaró improcedente su **OPOSICIÓN** contra la solicitud presentada por la Compañía Minera Ares SAC para la renovación del **DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, por diez (10) años; al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca del predio **de 3 650 223,05 m<sup>2</sup> (en adelante, "el predio")**, que se ubica dentro de otro predio de mayor extensión de 650 223,05 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Estado en la partida 11026412 de la Oficina Registral de Nazca de la Zona Registral XI-Sede Ica, con CUS 56610; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorandum 02588-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 372-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024) por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE** (en adelante, “la Administrada”), representada por su presidente Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y a los documentos presentados en su oposición y recurso de reconsideración, reservándose el derecho de ampliar el recurso de apelación presentado;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales II y III), por los fundamentos que a continuación se detallan:

---

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

- 6.1. Sostiene que el numeral 193.3) del artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019, modificado por la Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG", indica que la omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte; sin embargo, no se atendió su solicitud de audiencia pública o uso de la palabra, ofrecida como prueba nueva, lo cual contraviene las normas de orden público y los principios de legalidad; debido procedimiento administrativo, competencia y otras garantías del administrado (subnumerales 1 a 5 del numeral II);
- 6.2. Indica que la posesión es una situación de hecho, la cual debe ser verificada mediante inspección a "el predio" y no sólo basarse en evaluaciones de gabinete, constituyendo prueba nueva (subnumerales 6 a 7 del numeral II);
- 6.3. Agrega que los numerales 18.2) y 18.3) del artículo 18 y artículo 19 de la "Ley 30327", señalan que el Sector debió remitir el acta de constatación y verificación de la inexistencia de comunidades campesinas (argumento presentado en el escrito de oposición del 1 de marzo de 2024-S.I. 05670-2024, a folio 892);

### ***Determinación de la cuestión de forma sobre procedencia del recurso de apelación***

¿"La Administrada" cumple los requisitos de forma como haber presentado su recurso de apelación dentro del plazo y haber demostrado legitimidad para contradecir a "la Resolución impugnada"?

7. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

## Plazo

- 7.3. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 7.4. La “Resolución impugnada” fue notificada en forma virtual a “la Administrada”, dando acuse de recibo el 14 de junio de 2024 de acuerdo al documento denominado “Correspondencia-cargo 10114-2024/SBN-GG-UTD”, que obra en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE del Sistema de Gestión Documentario (SGD) de “la SBN”, en donde se menciona la Notificación 1619-2024/SBN-GG-UTD, según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar entre el 17 de junio de 2024 al 5 de junio de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

## Legitimidad

- 7.5. El inciso 1) del artículo 61 del “TUO de la LPAG” define al administrado como *“la persona natural, jurídica o entidad pública que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”*;
- 7.6. El inciso 1) del artículo 62 del “TUO de la LPAG” dispone que se consideran administrados en algún procedimiento administrativo concreto, a *“quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”*; y el inciso 2) del mismo artículo, señala que también son *“aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse”*;
- 7.7. Mediante el numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG” se establece que *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;
- 7.8. Además, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG” dispone que *“para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”*;
- 7.9. Es decir, se debe acreditar el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a

través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

**a) Acerca de la relación entre “la Administrada” y “el predio”**

**7.10.** De lo expuesto, en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE, obran los escritos siguientes:

- 1)** Escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. 22755-2022, a folio 138), a través del cual, el Agente Municipal del Anexo Huancute; la Presidente de “la Administrada” y el Teniente Gobernador del Anexo Huancute, denunciaron una presunta inspección irregular de personal de “la SBN”, indicando que no se les había comunicado formalmente la ejecución de dicha diligencia. No adjunta documento que acredite la posesión o propiedad de “la Administrada” sobre “el predio”;
- 2)** Escrito presentado el 3 de octubre de 2022 (S.I. 26146-2022, a folio 166), en donde solicita la nulidad de los actuados administrativos de disposición; del informe de la autoridad sectorial y copia de los documentos contenidos en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE. Adjunta la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada “Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros” (folio 175), no se identifica a “el predio” y no vincula a “la Administrada”;
- 3)** Escrito presentado el 7 de octubre de 2022 (S.I. 26607-2022, a folio 200), mediante el cual, el Agente Municipal del Anexo de Huancute solicitó audiencia pública de acuerdo al numeral 193.3) del artículo 193 del “TUO de la LPAG” para tratar la solicitud de renovación del derecho de servidumbre presentada por la Compañía Minera Ares SAC. Adjunta: **1)** Credencial de Agente Municipal (folio 205); **2)** la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada “Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros (folio 205 vuelta)”, no se identifica a “el predio” y no vincula a “la Administrada”; **3)** un plano perimétrico para reconocimiento de comunidad campesina (folio 208 vuelta); y **4)** Contrato de constitución de derecho de servidumbre suscrito entre “la SBN” y la Minera Suyamarca SAC el 6 de febrero de 2013 (folio 209);
- 4)** Escrito presentado el 7 de octubre de 2022 (S.I. 26614-2022, a folio 220), “la Administrada” solicita audiencia para exponer problemática. Adjunta: **1)** DNI (folio 225); **2)** la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada “Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo

de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros (folio 225 vuelta)”, pero no se menciona el carácter de comunidad campesina en alguno de ellos; **3)** Contrato de constitución de derecho de servidumbre suscrito entre “la SBN” y la Minera Suyamarca SAC el 6 de febrero de 2013 (folio 228 vuelta), el cual sólo demuestra que sobre “el predio” existe una servidumbre otorgada; y **4)** Plano perimétrico del área que comprendería “la Administrada” (folio 239);

- 5)** Escrito del 24 de octubre de 2022 (S.I. 28273-2022, a folio 254), mediante el cual, “la Administrada” solicita audiencia presencial para tratar su problemática;
- 6)** Escrito del 17 de enero de 2023 (S.I. 01161-2023, a folio 274), “la Administrada” solicita informe sobre el procedimiento de servidumbre de “el predio”. No adjunta documentos;
- 7)** Escrito del 7 de febrero de 2023 (S.I. 02859-2023, a folio 294); escrito del 7 de febrero de 2022 (S.I. 02870-2023, a folio 299), “la Administrada” comunica que no resulta factible otorgar “el predio” en servidumbre porque recae en su territorio comunal. No adjunta documentos;
- 8)** Escrito del 7 de febrero de 2023 (S.I. 02872-2023, a folio 301), “la Administrada” solicita información acerca del estado del procedimiento de renovación de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC;
- 9)** Escrito del 7 de julio de 2023 (S.I. 17598-2023, a folio 394), en donde amplió los fundamentos de su oposición. No adjunta documentos;
- 10)** Escrito del 31 de julio de 2023 (S.I. 19972-2023, a folio 531), en el cual “la Administrada” solicitó reunión presencial y adjuntó: **1)** La escritura pública del 20 de diciembre de 2012 (folio 541 vuelta), celebrada entre autoridades del Anexo de Huancute y poseedores de tierras en dicho Anexo (no se identifica predio); **2)** la Resolución de Alcaldía 797-2022-MPPC/AYAC del 5 de octubre de 2022 (folio 545), que reconoció el carácter de indígena de “la Administrada”; **3)** el Acta de Asamblea General del Centro Poblado de Huancute del 16 de junio de 2007 (folio 546, las autoridades de dicho Centro Poblado autorizaron a la empresa Ventura Gold Perú SAC a realizar actividades de exploración a cambio de trabajo rotativo de pobladores, y su protocolización ante la Notaría Cirilo Aparicio Galindo, el 16 de junio de 2007 (folio 547), acompañada de copia del Acta citada (folio 548). No se identifica si se trata de “el predio” y quien otorga no es “la Administrada”;
- 11)** Escrito del 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25252-2023, a folio 639), “la Administrada” comunica a “la SBN”, que ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 949-2023-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-DCFR-DR del 1 de septiembre de 2023, que declaró improcedente su pedido de reconocimiento como comunidad

campesina. Adjunta: Escrito del 12 de septiembre de 2023, en donde solicita la intervención del Gobierno Regional de Ayacucho contra lo resuelto por la Dirección Regional Agraria (folio 642 vuelta). Este documento no constituye medio probatorio de propiedad o posesión;

- 12)** Escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 (S.I. 26571-2023, a folio 650), en el cual “la Administrada” adjunta documentos en los cuales se alude al “Acta de reunión de Mesa de Diálogo entre la Comunidad Campesina Indígena de Huancute y la Compañía Minera Areas SAC” del 26 de septiembre de 2023 (folio 652) y el “Acuerdo para la compra de terreno y ratificación de compromisos” entre pobladores del Anexo Huancute y la Minera Quellopata y/o Suyamarca SAC el 3 de junio de 2011, pero no se identifica el terreno con “el predio”, porque se refieren a un terreno sin inscripción registral y que estaría sujeto a titulación;
- 13)** Escrito del 13 de diciembre de 2023 (S.I. 34427-2023, a folio 817), a través del cual, comunica el cuestionamiento a la decisión adoptada por el Gobierno Regional de Ayacucho respecto a su solicitud de reconocimiento como comunidad campesina; escrito presentado el 6 de febrero de 2024 (S.I. 03255-2024, a folio 847), en donde solicita la abstención de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC por existir procesos judiciales en trámite;
- 14)** Escrito presentado el 1 de marzo de 2024 (S.I. 05670-2024, a folio 892), “la Administrada” presenta oposición al procedimiento de otorgamiento de servidumbre iniciado por la Compañía Minera Ares SAC. En su escrito obran insertos los documentos siguientes: **1)** Resolución Directoral 319-2008-MEM/AM del 31 de diciembre de 2008; **2)** Resolución Directoral 328-2010-MEM/AAM del 12 de octubre de 2010 e Informe 967-2010/MEM-AAM/WAL/CRMC/PRR/VRC/JCV; **3)** escrito presentado el 29 de noviembre de 2010 por el Representante de la Minera Quellopata, en donde solicita la inscripción de un terreno eriazo de 4,558 ha y 6888.28 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia Parinacochas y departamento de Ayacucho; **4)** Oficio 0270-2011-COFOPRI/OZAYAC del 21 de enero de 2011, emitido por el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI de Ayacucho; **5)** Certificación Notarial del 17 de agosto de 2017 de un Acta de Asamblea Extraordinaria del Anexo de Huancute del 16 de junio de 2007; **6)** copia certificada del 22 de enero de 2010 de un Acta General Extraordinaria del Anexo de Huancute del 16 de enero de 2010, en donde se aprobó renovar la autorización del proyecto de explotación minera de la empresa Minera Quellopata SAC; y **7)** Diagnóstico Social, Económico y Productivo del Anexo Huancute, distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia Parinacochas, Región Ayacucho, elaborado por la empresa Minera Quellopata SAC y reconoce 4 500 ha al Anexo Huancute; y **8)** Línea de Base Social, Económica y Productiva del Anexo Huancute, elaborado por la empresa Minera Quellopata;

**15)** Escrito del 2 de mayo de 2024 (S.I. 11890-2024, a folio 932), “la Administrada” interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio 01956-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, que desestimó la oposición interpuesta, siendo considerado como un acto no impugnado por “la SDAPE” a través del Oficio 04029-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2024;

**16)** Escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024, a folio 1002), en donde “la Administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”;

**7.11.** En los citados escritos se advierte que el derecho o interés legítimo que deberá ser personal, actual y probado; es decir, el derecho o interés debe estar sustentado en un título reconocido por la ley, donde se acredite el derecho que asiste al administrado, el cual debe ser personal, vigente y probado. En este caso, “el predio” es propiedad del Estado, representado por “la SBN”, y forma parte de otro predio de mayor extensión que se encuentra inscrito como eriazó en la partida 11026412 de la Oficina Registral de Nazca de la Zona Registral XI-Sede Ica, con CUS 56610, en virtud de la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2021 y modificada por Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011.

**7.12.** Asimismo, se debe precisar sobre la naturaleza de “el predio”, que mediante Oficio D000470-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentado el 2 de agosto de 2022 (S.I. 20199-2022, a folio 129), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que, “el predio” no se superpone con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente;

**7.13.** “La Administrada” alega tener posesión sobre “el predio”, para lo cual, adjunta la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada “Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros” (folio 541 vuelta);

**7.14.** Asimismo, presenta la Resolución de Alcaldía 797-2022-MPPC/AYAC del 5 de octubre de 2022 (folio 545), que reconoció el carácter de indígena de “la Administrada”, al que se adjunta también el Acta de Asamblea General del Centro Poblado de Huancute del 16 de junio de 2007, (folio 546), en donde las autoridades del Centro Poblado de Huancute autorizaron a la empresa Ventura Gold Perú SAC a realizar actividades de exploración a cambio de trabajo rotativo de pobladores, y su protocolización ante la Notaría Cirilo Aparicio Galindo, el 16 de junio de 2007 (folio 547), acompañada de copia de la misma Acta (folio 548); el escrito del 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25252-2023, a folio 639); el escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 (S.I. 26571-2023, a folio 650), en el cual “la Administrada” adjunta documentos en los cuales se alude al “Acta de reunión de Mesa de Diálogo



entre la Comunidad Campesina Indígena de Huancute y la Compañía Minera Areas SAC” del 26 de septiembre de 2023 (folio 652) y el “Acuerdo para la compra de terreno y ratificación de compromisos” entre poseedores del Anexo Huancute y la Minera Quellopata y/o Suyamarca SAC el 3 de junio de 2011 (folio 653), pero no se identifica el terreno con “el predio”, porque se refieren a un terreno sin inscripción registral y que estaría sujeto a titulación, lo cual no corresponde a la situación registral de “el predio”; así como en el Acuerdo que obra en folio 653, se hace referencia a poseedores y no “la Administrada”;

- 7.15.** En ese sentido, resulta necesario establecer si “la Administrada” demuestra que existe un derecho a poseer en forma personal, actual y probado con documentos que identifiquen a “el predio” como objeto de su posesión, en calidad de comunidad campesina;
- 7.16.** Debe considerarse que “la Administrada” cita documentos en el escrito presentado el 1 de marzo de 2024 (S.I. 05670-2024, a folio 892), precisamente en los numerales 1) al 8) en los cuales considera, que se le reconoce posesión de “el predio”. Sin embargo, se advierte que no constituyen derecho de propiedad a favor del Anexo de Huancute y no identifican si se trata de “el predio” y “la Administrada”;
- 7.17.** Además, se advierte que dichos documentos aluden sólo al Anexo de Huancute, pero esas declaraciones no reconocen a una comunidad campesina, porque el reconocimiento sólo constituye competencia de la Dirección Regional Agraria, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 008-91-TR, Reglamento de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, debiendo desestimarse como medios probatorios destinados a la acreditación de derecho o interés legítimo;
- 7.18.** Igual consecuencia se aplica a los escritos presentados por “la Administrada” en los numerales 1) al 16), en los cuales, no se evidencia medio probatorio que relacione jurídicamente a “la Administrada” con “el predio”;
- 7.19.** Asimismo, “el predio” ha sido inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN”, advirtiéndose que éste se encuentra dentro de un área mayor identificada con el CUS 56610, conforme a la Ficha Técnica 0175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2022 (consultada en el folio 147 del Expediente 372-2022/SBNSDAPE), se indica que el denominado “Predio Mina Inmaculada” que *“se aprecia infraestructura propia de los trabajos que realiza la minera con bastante actividad de unidades de transporte y maquinaria pesada, fajas transportadoras, canales de coronación, presa de decantación de presa de relaves, tolva de gruesos para llevar el mineral a la planta, parte de una subestación, entre otras, todas conectadas por vías. de las reservas arqueológicas identificadas por MINCUL dentro del área de la U.O. Inmaculada, cuatro de Cruz Pata, dos de Kankalla, seis de Kishka Kishka, una de Titipicochapampa solo queda Kankalla 01. Asimismo, durante la inspección se apreciaron vacas pastando*

*del lado de la minera que atravesaron la malla en el tramo de la quebrada Patari con tranquilidad. al parecer según refieren se trata de animales pertenecientes a pobladores de la autodenominada "comunidad indígena Huancute". El recorrido tomo dos días, del 26 al 27.8.2022 por su extensión y diversidad de espacios y accesos".* Dicho resultado se mencionó en el Informe de Brigada 00799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2022 (folio 157 vuelta), en donde se indicó que pobladores de "la Administrada" observaban las actividades de inspección a "el predio";

**7.20.** En resumen, la Ficha Técnica 0175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2022 corresponde a "el predio" e indica que se encuentra poseído por la Compañía Minera Ares SAC y ésta permite el tránsito de ganado de terceros, entre los cuales, se encontrarían "la Administrada" u otros terceros;

**b) *Acerca de la ubicación de "el predio", por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho***

**7.21.** "El predio" no se encuentra superpuesto con la Comunidad Campesina de Huallhua, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho mediante Informe 014-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EDAB del 15 de febrero de 2024 (folio 885) y derivado a "la SDAPE" con Oficio 256-2024-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 16 de febrero de 2024 (S.I. 05111-2024, a folio 885); no evidenciándose otra comunidad campesina reconocida en dicho ámbito;

**c) *Acerca de la ubicación de "el predio" en territorio de una comunidad campesina o pueblo originario según Ministerio de Cultura***

**7.22.** Debe mencionarse que la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, señaló que "el predio" se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua, mediante Oficio 00442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023, a folio 389) y reiterado con Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado el 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023, a folio 592). Es decir, "el predio" no se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Huallhua, por haber sido excluida el área que se superponía con ésta, por "la SDAPE" según consta en el Plano Diagnóstico 2343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre del 2023 (folio 649), no evidenciándose otros terrenos delimitados pertenecientes alguna comunidad campesina o pueblo originario, sobre los cuales se hubiera ubicado en forma técnica "el predio";

**7.23.** Sin embargo, debe considerarse que mediante Memorándum 01755-2024/SBN-DGPE del 1 de agosto de 2024, "la DGPE" solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD"), respecto a los escritos presentados por "la Administrada" que sean posteriores al recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024);

- 7.24.** “La UTD” a través del Memorándum 01135-2024/SBN-GG-UTD del 1 de agosto de 2024, señala que “la Administrada” presentó un escrito el 25 de junio de 2024 (S.I. 17596-2024) y otro escrito del 31 de julio de 2024 (S.I. 21511-2024), en los cuales adjunta la Carta 000046-2024-DGPI-VMI/MC del 24 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde obra el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024 emitidos por dicha Dirección. En esos documentos, “la Administrada” reitera sus argumentos y solicita su evaluación como prueba sobrevenida, indicando que la localidad de Huancute ha sido identificada como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas, por lo cual, la renovación de servidumbre solicitada por la Compañía Minera Ares SAC es improcedente; así como la información contenida en el Oficio 000375-2024-DGPI-VM/MC presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19139-2024), de fecha posterior a “la Resolución impugnada”;
- 7.25.** El Informe 000018-2024-DGPI-VMIHBC/MC del 10 de mayo de 2024, indica que la Dirección General de los Pueblos Indígenas (DGPI) al haberse realizado acciones de campo *“en la localidad de Huancute, ubicada en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas, según lo establecido en los Informes N° 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC y 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC, que se adjuntan al presente”* (numeral 4.9). *“Asimismo, debido a que el reconocimiento como comunidad campesina es competencia de la DRA, el Anexo Huancute ha sido incorporado a la BDPI como perteneciente a los pueblos indígenas u originarios Quechuas bajo la categoría “Localidad sin tipo identificado por “la DRA”, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC, de fecha 29 de mayo de 2024, condición que podrá ser regularizada a futuro previa de la DRA Ayacucho en el marco de sus competencias”* (numeral 4.10). Añade: *“Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en el BDPI, pero cumplan los requisitos de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente”* (numeral 5.5);
- 7.26.** Con Oficio 00205-2024/SBN-DGPE notificado el 5 de agosto de 2024, “la DGPE” solicitó información a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, que precise las conclusiones contenidas en el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y el Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de

2024, relacionadas a la ubicación de “el predio” en el área del denominado Anexo Huancute;

**7.27.** Dentro de ese contexto, debe mencionarse que el numeral 185.1) del artículo 185 del “TUO de la LPAG”, señala que que no recibirse el informe solicitado dentro del plazo, se prescinde del mismo en concordancia con el artículo 27 del “TUO de la Ley”, el cual indica que cuando “la SBN” solicite información a las entidades, éstas remiten la información dentro del plazo de siete (7) días hábiles; por lo cual, dicho plazo comenzó a computarse desde el 6 de agosto de 2024 y culminó el 14 de agosto de 2024;

**7.28.** En ese sentido, al no contarse con la respuesta al Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, y encontrándose el procedimiento en fase de impugnación, “la DGPE” debe emitir resolución con la información con la cual cuenta, a la fecha;

***Acerca del uso de la palabra solicitado por “la Administrada” a “la DGPE”***

**8.** Que, además debe indicarse que se realizó la audiencia de uso de la palabra del 10 de julio de 2024, a las 9:00 horas; solicitada por “la Administrada” en su recurso de apelación y en donde, reiteró sus argumentos. En dicha oportunidad, “la DGPE” indicó a “la Administrada” que presentara documentos que sustentaran su derecho sobre “el predio”, así como su reconocimiento como comunidad campesina y otros que acrediten su legitimidad;

***Acerca de la existencia de procesos judiciales que limiten la emisión de actos de administración sobre “el predio”***

**9.** Que, el numeral 95.1) del artículo 95 de “el Reglamento” señala que *“la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que estas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual, debe constar en la resolución que aprueba dicho actoy, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad”*;

**10.** Que, además, el numeral 95.2) del artículo 95 de “el Reglamento” dispone que “en lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados en el artículo 75 del TUO de la LPAG”;

**11.** Que, debe mencionarse que el numeral 95.5) del artículo 95 de “el Reglamento”, dispone que *“en los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos”*;

**12.** Que, “la DGPE” consultó a la Procuraduría Pública de “la SBN” mediante Memorándum 01625-2024/SBN-DGPE del 15 de julio de 2024, información acerca de la existencia de procesos judiciales, para determinar si existe limitación para la emisión de actos relacionados con “el predio” y “la Resolución impugnada”;

**13.** Que, a través del Memorándum 01452-2024/SBN-DGPE del 18 de julio de 2024, la Procuraduría Pública de “la SBN” señala que si bien existen demandas presentadas por “la Administrada” contra “la SBN” y el Gobierno Regional de Ayacucho, con Expedientes 414-2024 y 00093-2024, aún no se han formado legajos, porque las demandas aún se encuentran en calificación y “la SBN” no ha sido notificada. Asimismo, no se evidencian medidas cautelares en ambos procesos;

**14.** Que, el artículo 75<sup>6</sup> del “TUO de la LPAG” dispone que la autoridad administrativa se inhibe del procedimiento administrativo cuando advierte que se tramita ante sede judicial una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que requieran ser esclarecidas en forma previa al pronunciamiento administrativo, por lo cual, solicita información al Poder Judicial y de verificar la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, se inhibirá del procedimiento mediante resolución, la cual será elevada en consulta al superior jerárquico. De ser confirmada, se remitirán los actuados al Procurador Público para que se apersona al proceso, de convenir a los intereses del Estado;

**15.** Que, el artículo 75 del “TUO de la LPAG”<sup>7</sup> señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: **1)** una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; **2)** la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); **3)** necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); y **4)** identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia);

**16.** Que, revisados los actuados administrativos se advierte, lo siguiente: **1)** se evidencia cuestión contenciosa iniciada después del procedimiento administrativo, porque el proceso judicial contenido en el Expediente 00414-2024-0-1801-JR-CA-10 (sin Legajo), aún no se ha iniciado formalmente, ya que la demanda interpuesta por “la Administrada” contra “la SBN” el 11 de enero de 2024, se encuentra en calificación para determinar su admisión, conforme página web de Consulta de Expedientes Judiciales-CEJ; **2)** la cuestión contenciosa recae sobre relaciones jurídicas de derecho público, por cuanto se pretende la nulidad de la Resolución 0086-2023/SBN-DGPE del 11 de octubre

<sup>6</sup> “Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (Texto según el artículo 64 de la Ley N° 27444)”

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Lima. Gaceta Jurídica S.A. 2017, Tomo I, pp. 506 a 512

de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria, la Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, ambas emitidas por “la SDAPE”; **3)** no se requiere un pronunciamiento judicial para otorgar un acto de administración sobre “el predio”; y **4)** “la Administrada” forma parte del proceso judicial;

**17.** Que, en ese sentido, no se cumplen los requisitos de los numerales 1), 2) y 3) para aplicar el artículo 75 del “TUO de la LPAG” y disponer la inhibición de “la SBN”; sin evidenciarse medida cautelar;

**18.** Que, en relación al Expediente judicial 00093-2024-0-0501-JR-CI-02, dicho proceso judicial también recae sobre nulidad de resolución administrativa, pero en esta oportunidad sólo recae en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho como parte demandada y no comprende a “la SBN”, por tanto no se evidencian aspectos que limiten el pronunciamiento de “la SBN”;

**19.** Que, por otro lado, debe citarse al artículo 13 del “TUO de la LOPJ”, que permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Sin embargo, el procedimiento administrativo se refiere a la renovación del derecho de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC, y por consecuencia, ese procedimiento no implica la traslación del dominio, sino la entrega en administración de “el predio” para la ejecución de un proyecto minero. Por tanto, el pronunciamiento administrativo contenido en “la Resolución impugnada” no afectará la eficacia del pronunciamiento definitivo del Poder Judicial, habiendo tomado conocimiento y asumido el riesgo de su resultado la Compañía Minera Ares SAC, conforme a lo dispuesto en el numeral 95.5) del artículo 95 de “el Reglamento”, debiendo notificársele la presente resolución;

### ***Respecto al escrito presentado por la Compañía Minera Ares SAC***

**20.** Que, mediante escritos presentados el 21 y 23 de octubre de 2024 (S.I. 23936 y 24141-2024), la Compañía Minera Ares SAC se incorpora al procedimiento solicitando que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” sea declarado infundado y se proceda a la suscripción de la agenda del contrato de renovación indicando entre otros aspectos, lo siguiente:

**20.1.** El Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento. Señala que Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicho inclusión no varía la situación actual de “la Administrada” porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa, por lo cual, la sola identificación como pueblo indígena no determina que éste sea poseedor o propietario de terrenos. Tampoco corresponde convocar a una audiencia pública de acuerdo al artículo 193 del “TUO de la LPAG,

porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura, más aún cuando ésta se llevó a cabo en el marco de la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental Inmaculada, en donde el Anexo Huancute tuvo oportunidad de ejercer la participación ciudadana, por tanto, no se afectó derecho alguno (numerales 10 al 25);

**20.2.** Señala que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a “la Resolución impugnada”. El Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, señala que el Viceministerio de Interculturalidad no tiene entre sus funciones o competencias reconocer o titular comunidades campesinas o nativas, por lo cual no es su función disponer de información actualizada sobre su existencia y que estas funciones las ejercen los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA), en el marco del proceso de descentralización. Conforme a lo establecido en el Decreto Ley 25891, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley 2622, Ley Marco de Descentralización. Durante el trabajo de campo, el Ministerio de Cultura establece que Huancute es un Anexo, no una comunidad campesina o nativa. Respecto al Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Cultura indica que Huancute figura como centro poblado en el ámbito de la Comunidad Campesina de Huallhua y que ha sido excluido del área de servidumbre mediante el redimensionamiento realizado por “la SDAPE”. En ese sentido, el Ministerio de Cultura no variará el sentido de su respuesta (numerales 26 al 38);

**20.3.** Indica que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando “la Resolución impugnada” ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación. De acuerdo con el artículo 17 del “Reglamento de la Ley 30327” luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, pero este plazo ya venció, vulnerándose el artículo 50 del “TUO de la LPAG” (numerales 39 al 53);

**21.** Que, de lo expuesto, se procede a la evaluación de los argumentos expuestos por la Compañía Minera Ares SAC, debiéndose precisar lo siguiente:

**22.** Argumento contenido en el numeral 20.1).- La Compañía Minera Ares SAC menciona que el Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento. Señala que el Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024 ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicha inclusión no varía la situación actual de “la Administrada” porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa, por lo cual, la sola identificación como pueblo indígena no determina que éste sea poseedor o propietario de terrenos. Tampoco corresponde convocar a una audiencia pública de acuerdo al

artículo 193 del “TUO de la LPAG”, porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura, más aún cuando ésta se llevó a cabo en el marco de la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental Inmaculada, en donde el Anexo Huancute tuvo oportunidad de ejercer la participación ciudadana, por tanto, no se afectó derecho alguno (numerales 10 al 25);

**23.** Que, el literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que “la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: a) Las tierras en posesión o propiedad de las comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”;

**24.** Que, el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, prescribe que tampoco se aplican a “las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios”;

**25.** Que, la Compañía Minera Ares SAC menciona que el Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento y el Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024 ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicha inclusión no varía la situación actual de “la Administrada” porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa; así como corresponde la convocar a una audiencia pública de acuerdo al artículo 193 del “TUO de la LPAG”, porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura;

**26.** Que, al respecto, debe precisarse que “la Administrada” se identifica como Comunidad Campesina Indígena de Huancute, sin embargo, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho ha señalado que en el ámbito en donde se encuentra “el predio” no existe comunidad campesina, según el Informe 014-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EDAB del 15 de febrero de 2024 (folio 885) y derivado a “la SDAPE” con Oficio 256-2024-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 16 de febrero de 2024 (S.I. 05111-2024, a folio 885);

**27.** Que, en relación a la calidad de pueblo indígena, es cierto que la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino una fuente de información declarativa; sin embargo, era necesario efectuar la consulta a dicha Entidad para verificar y precisar la información presentada con anterioridad y en cumplimiento del literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, mediante Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, sin respuesta a la fecha, por lo cual, al vencimiento del plazo legal de siete (7) días hábiles para remitir información, se ha prescindido de dicha información;

**28.** Argumento contenido en el numeral 20.2).- La Compañía Minera Ares SAC indica que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a “la Resolución impugnada”. El Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, señala que el Viceministerio de Interculturalidad no tiene entre sus funciones o competencias reconocer o titular comunidades campesinas o nativas, por lo cual no es su función



disponer de información actualizada sobre su existencia y que estas funciones las ejercen los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA), en el marco del proceso de descentralización. Conforme a lo establecido en el Decreto Ley 25891, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley 2622, Ley Marco de Descentralización. Durante el trabajo de campo, el Ministerio de Cultura establece que Huancute es un Anexo, no una comunidad campesina o nativa. Respecto al Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Cultura indica que Huancute figura como centro poblado en el ámbito de la Comunidad Campesina de Huallhua y que ha sido excluido del área de servidumbre mediante el redimensionamiento realizado por “la SDAPE”. En ese sentido, el Ministerio de Cultura no variará el sentido de su respuesta (numerales 26 al 38);

**29.** Que, el literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que “la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: a) Las tierras en posesión o propiedad de las comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”;

**30.** Que, el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, prescribe que tampoco se aplican a “las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios”;

**31.** Que, la Compañía Minera Ares SAC indica que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a “la Resolución impugnada”;

**32.** Que, como puede advertirse, la atribución de solicitar información corresponde a “la SBN” y está sustentado en la necesidad de verificar la inexistencia de comunidades campesinas y nativas o pueblos originarios según los literales a) y b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, considerando que “la Administrada” señala en su recurso de apelación, que “el predio” se encuentra dentro de su territorio”;

**33.** Argumento contenido en el numeral 20.3).- La Compañía Minera Ares SAC indica que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando “la Resolución impugnada” ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación. De acuerdo con el artículo 17 del “Reglamento de la Ley 30327” luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, pero este plazo ya venció, vulnerándose el artículo 50 del “TUO de la LPAG” (numerales 39 al 53);

**34.** Que, el numeral 1.11) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG” dispone que *“en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*;

**35.** Que, el inciso 2) del artículo 86 del “TUO de LPAG” dispone que son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo *“desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”*;

**36.** Que, el artículo 17 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que *“luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago aprobada por la resolución, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido del mismo, quien asume los gastos noariales y registrales, a quien hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno”*;

**37.** Que, la Compañía Minera Ares SAC señala que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando “la Resolución impugnada” ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación;

**38.** Que, en efecto, se ha verificado que mediante Memorandum 00251-2024/SBN-OAF-UF del 5 de julio de 2024, la Unidad de Finanzas de “la SBN” indicó a “la SDAPE” que la Compañía Minera Ares SAC ha realizado el pago respectivo a través de dos (2) cancelaciones efectuadas el 1 de julio de 2024;

**39.** Que, debe mencionarse se carece de evidencia sobre algún acto administrativo que haya dispuesto la suspensión del procedimiento y que la interposición del recurso de apelación, si bien no suspende los efectos “la Resolución impugnada”; no obstante, debe mencionarse que la consulta realizada al Ministerio de Cultura mediante Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, era necesaria para verificar y precisar la información presentada con anterioridad por esa Entidad, en cumplimiento del literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, así como el deber de verificar los hechos que sirven de sustento a la decisión, de acuerdo al principio de veracidad material previsto en el numeral 1.11) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG” e inciso 2) del artículo 86 del “TUO de LPAG”, aplicables en forma supletoria, en virtud a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del “Reglamento de la Ley 30327” y la sexta disposición complementaria final de “el Reglamento”;

**40.** Que, en consecuencia, debe indicarse que se han efectuado las acciones correspondientes para resolver el recurso de apelación y la solicitud de renovación presentada por la Compañía Minera Ares SAC, procurando con medios probatorios que permitan emitir una decisión de acuerdo a ley;

**41.** Que, debe señalarse que la Compañía Minera Ares SAC solicitó audiencia para presentar informe oral en sus escritos presentados el 21 y 23 de octubre de 2024 (S.I. 23936 y 24141-2024), lo cual fue concedido mediante Oficio 00229-2024/SBN-DGPE del 23 de agosto de 2024. En la citada audiencia, la Compañía Minera Ares SAC reiteró y sustentó los mismos argumentos evaluados;

## **Respecto a la evaluación de la información proporcionada por el Ministerio de Cultura**

**42.** Que, es importante determinar si existen comunidades campesinas o nativas y pueblos indígenas u originarios que se superpongan sobre “el predio”, para lo cual, “la SDAPE” solicitó información a la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, mediante Oficio 01700-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo de 2023; Oficio 04147-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2023; y Oficio 05111-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2023;

**43.** Que, en atención a los requerimientos formulados por “la SDAPE”, la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, emitió respuesta con Oficio 000208-2023-DGPI/MC del 27 de marzo de 2023 e Infome 000063-2023-DGPI-HBC/MC del 23 de marzo de 2023 (S.I. 07541-2023); información reiterada con Oficio 000442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023) y Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023). Es decir que el Ministerio de Cultura a través de dicha Dirección, emitió tres (3) pronunciamientos a solicitud de “la SDAPE” y antes de la emisión de “la Resolución impugnada”, y en todos ellos señaló que “el predio” se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua y la localidad Huancute se encontraba en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacohas, departamento de Ayacucho, para lo cual, adjuntó información cartográfica y tabular en el enlace <https://bit.ly/3LKTDP> y archivo excell con detalle de las localidades y centros censales del ámbito consultado;

**44.** Que, después de emitida “la Resolución impugnada”, “la Administrada” presentó escritos el 25 de junio de 2024 (S.I. 17596-2024) y 31 de julio de 2024 (S.I. 21511-2024), en los cuales adjunta la Carta 000046-2024-DGPI-VMI/MC del 24 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, en donde obra el Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el cual tiene por anexos el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024 e Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024, emitidos por dicha Dirección; y solicita su evaluación, indicando que la localidad de Huancute es parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas, según se identificó en la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI), por lo cual, sostiene que la renovación de servidumbre solicitada por la Compañía Minera Ares SAC resulta improcedente;

### **a) Acerca del origen de los Informes del Ministerio de Cultura presentados por “la Administrada”**

**45.** Que, examinados el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y el último Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el cual consolida las conclusiones de los anteriores; se advierte que esos documentos fueron originados a partir de la solicitud presentada por el Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo con el objeto de atender la Carta C.s 018-SEPTIEMBRE-2022 del 10 de septiembre de 2022, por la cual, “representantes de la localidad de Huancute” solicitaron su incorporación a la Base de Datos de los Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI),

quienes señalaron estar opuestos a las autorizaciones que se otorgan a la Compañía Minera Ares SAC (numeral 4.7 del Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024);

**b) Acerca de la ubicación del Anexo Huancute señalada en los Informes del Ministerio de Cultura, presentados por “la Administrada”**

**46.** Que, el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que la “Ley 30327” y su Reglamento, no se aplican a *“las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas”*;

**47.** Que, el Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, indica en dicho documento que al haberse realizado acciones de campo “en la localidad de Huancute, ubicada en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas, según lo establecido en los Informes 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024;

**48.** Que, en la documentación proporcionada por “la Administrada” revela que el Anexo Huancute no se encuentra en el distrito y provincia que corresponden a “el predio”, el cual se encuentra en el distrito de Oyolo y provincia de Páucar del Sara Sara del departamento de Ayacucho;

**49.** Que, en ese sentido, “el predio” no está comprendido dentro del supuesto de exclusión previsto en el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”;

**c) Acerca de la competencia para reconocimiento de comunidades campesinas evaluada y reconocida por el Ministerio de Cultura**

**50.** Que, el literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que la “Ley 30327” y su Reglamento, no se aplican a *“las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas”*;

**51.** Que, el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que la “Ley 30327” y su Reglamento, no se aplican a *“las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas”*;

**52.** Que, asimismo el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 e Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, señalan que el reconocimiento como comunidad campesina sólo es competencia de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por lo cual, el Anexo Huancute ha sido incorporado a la BDPI como perteneciente a los pueblos indígenas u originarios Quechuas bajo la categoría “Localidad sin tipo identificado por la DRA”, de acuerdo a lo señalado en el Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC, del 29 de mayo de 2024, condición que podrá ser

regularizada a futuro previa de la Dirección Regional Agraria Ayacucho en el marco de sus competencias;

**53.** Que, evaluados los Informes mencionados, se advierte que la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas ha deslindado los términos “pueblos indígenas u originarios” respecto a “comunidades campesinas o nativas”, sin perjuicio de la protección de aquéllos, lo cual, implica que no se afecta al procedimiento de renovación de servidumbre sobre “el predio”, debido a la ubicación diferente en que se encuentra respecto al Anexo Huancute; lo cual ratifica el resultado de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, en el Oficio 00442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023, a folio 389) y reiterado con Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado el 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023, a folio 592), en los cuales señaló que “el predio” se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua, lo cual se verifica en la base gráfica remitida con enlace: [t.ly/wjsIU](https://t.ly/wjsIU), enviado a través del Oficio 000375-2024-DGPI-VMI/MC presentado el 8 de julio de 2022 (S.I. 19139-2024) y que se adjunta al Expediente;

**54.** Que, sobre este aspecto, debe mencionarse que “el predio” no se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Huallhua, por haber sido excluida el área que se superponía con ésta, por “la SDAPE” según consta en el Plano Diagnóstico 2343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre del 2023 (folio 649);

**55.** Que, asimismo, debe considerarse que el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 e Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, ha indicado que el distrito de Oyolo existe un pueblo originario denominado “Ayllus de Oyolo” que también tiene la categoría de “Localidad sin tipo identificado por la DRA”;

**56.** Que, no se evidencia que la “Ayllus de Oyolo”, se encuentre cercana a “el predio”, según la consulta realizada en la base gráfica del Ministerio de Cultura que aparece en el enlace: [t.ly/wjsIU](https://t.ly/wjsIU), enviado a través del Oficio 000375-2024-DGPI-VMI/MC presentado el 8 de julio de 2022 (S.I. 19139-2024) y que se adjunta al Expediente, así como en el Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios y el Ejercicio de sus Derechos Colectivos de las Localidades de Chillhua, Huancute Ayllus de Oyolo y Huallhua. Provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara Departamento de Ayacucho. Diciembre 2023” y planos, que obran en los enlaces <https://bit.ly/3wz1lan> y <https://bit.ly/3UU14Ik> del Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; archivos excell del Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y link <https://acortar.link/OILSmZ>, que recoge el Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios y el Ejercicio de sus Derechos Colectivos de las Localidades de Chillhua, Huancute Ayllus de Oyolo y Huallhua. Provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara Departamento de Ayacucho. Diciembre 2023” (la carpeta del link <https://acortar.link/JIELP2>, está vacía), adjuntos en el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024;

**57.** Que, en conclusión, no se evidencian otros terrenos delimitados pertenecientes alguna comunidad campesina o pueblo originario, sobre los cuales se

hubiera ubicado en forma técnica “el predio”, no evidenciándose infracción a los literales a) y b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”;

**d) Acerca del carácter no constitutivo de la BDPI**

**58.** Que, el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que la “Ley 30327” y su Reglamento, no se aplican a *“las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas”*;

**59.** Que, los Informes presentados por “la Administrada” señalan que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos. Esto implica que no es un registro definitivo y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en el BDPI, pero cumplan los requisitos de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente;

**60.** Que, como se advierte, estos Informes han encausado el pedido de reconocimiento del Anexo de Huancute al ámbito de competencia de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo cual, su ámbito territorial, aún está por determinar; lo que no implica que se deje de garantizar sus derechos, pero debe estar sustentado en planos y documentos técnicos que revelen su ubicación exacta a través de un polígono validado por entidad competente como dicha Dirección Regional;

**61.** Que, ello generó que “la DGPE” efectuara una consulta a la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, con Oficio 00205-2024/SBN-DGPE presentado el 5 de agosto de 2024, para que precise las conclusiones contenidas en los Informes aludidos respecto a la ubicación de “el predio” en el área del denominado Anexo Huancute;

**62.** Que, dentro de ese contexto, debe mencionarse que el numeral 185.1) del artículo 185 del “TUO de la LPAG”, señala que de no recibirse el informe solicitado dentro del plazo, se prescinde del mismo en concordancia con el artículo 27 del “TUO de la Ley”, el cual indica que cuando “la SBN” solicite información a las entidades, éstas remiten la información dentro del plazo de siete (7) días hábiles; por lo cual, dicho plazo comenzó a computarse desde el 6 de agosto de 2024 y culminó el 14 de agosto de 2024;

**63.** Que, al no contarse con la respuesta al Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, “la DGPE” debe emitir resolución con la información que tiene a la fecha; indicando que de acuerdo con el numeral 4.9) del Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, la localidad denominada Anexo Huancute se ubica en el distrito de San Francisco de Ravacayco; provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, así como ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas;

**64.** Que, queda claro que el Anexo de Huancute no coincide con la ubicación de “el predio”, porque éste se encuentra ubicado en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; siendo distintos distritos y provincias; no coincidiendo el ámbito de “el predio” que señala “la Administrada” con lo determinado por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, a través del último Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, teniendo en consideración que este Informe no adjunta documentación técnica. De lo expuesto, no se evidencia contradicción entre los Informes emitidos por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, así como tampoco con “la Resolución impugnada”;

**65.** Que, en ese sentido, se advierte que “la Administrada” no acredita legitimidad, el cual constituye el presupuesto procesal para cuestionar a “la Resolución impugnada”, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, siendo innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos y medios probatorios presentados por “la Administrada” y que se encuentran relacionados con el fondo de la controversia, así como se deja a salvo el derecho de “la Administrada” de proseguir con la formalización del terreno que le corresponda ante la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho y la primera instancia de “la SBN”, a fin de cautelar su derecho; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representada por su presidente, Martha Elena Cayo Cayo, contra la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR** la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00406-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina Comunidad Campesina Indígena de Huancute

REFERENCIA : a) Memorándum 02588-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Memorándum 03262-2024/SBN.DGPE-SDAPE  
c) S.I. 16851-2024  
d) S.I. 17596-2024  
e) S.I. 21511-2024  
f) S.I. 19139-2024  
g) S.I. 23305-2024  
h) S.I. 23936-2024  
i) S.I. 24141-2024  
j) Expediente 372-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 6 de septiembre de 2024

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024), por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representada por su presidente, Martha Elena Cayo Cayo, contra la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, que declaró improcedente su **OPOSICIÓN** contra la solicitud presentada por la Compañía Minera Ares SAC para la renovación del **DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, por diez (10) años; al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca del predio de **3 650 223,05 m<sup>2</sup> (en adelante, "el predio")**, que se ubica dentro de otro predio de mayor extensión de 650 223,05 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Estado en la partida 11026412 de la Oficina Registral de Nazca de la Zona Registral XI-Sede Ica, con CUS 56610.





## I. **ANTECEDENTE:**

A través del Memorandum 02588-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2024, "la SDAPE" remitió el Expediente 372-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024) por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE** (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2024 (en adelante, "la Resolución impugnada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

## II. **ANÁLISIS:**

### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024), "la Administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" y a los documentos presentados en su oposición y recurso de reconsideración, reservándose el derecho de ampliar el recurso de apelación presentado.
- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales II y III), por los fundamentos que a continuación se detallan:
  - 2.2.1. Sostiene que el numeral 193.3) del artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019, modificado por la Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG", indica que la omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte; sin embargo, no se atendió su solicitud de audiencia pública o uso de la palabra, ofrecida como prueba nueva, lo cual contraviene las normas de orden público y los principios de legalidad; debido procedimiento administrativo, competencia y otras garantías del administrado (subnumerales 1 a 5 del numeral II).
  - 2.2.2. Indica que la posesión es una situación de hecho, la cual debe ser verificada mediante inspección a "el predio" y no sólo basarse en evaluaciones de gabinete, constituyendo prueba nueva (subnumerales 6 a 7 del numeral II).
  - 2.2.3. Agrega que los numerales 18.2) y 18.3) del artículo 18 y artículo 19 de la "Ley 30327", señalan que el Sector debió remitir el acta de constatación y verificación de la inexistencia de comunidades campesinas (argumento presentado en el escrito de oposición del 1 de marzo de 2024-S.I. 05670-2024, a folio 892).

### ***Determinación de la cuestión de forma sobre procedencia del recurso de apelación***

¿"La Administrada" cumple los requisitos de forma como haber presentado su recurso de apelación dentro del plazo y haber demostrado legitimidad para contradecir a "la Resolución impugnada"?



2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Plazo**

2.3.3. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.4. La "Resolución impugnada" fue notificada en forma virtual a "la Administrada", dando acuse de recibo el 14 de junio de 2024 de acuerdo al documento denominado "Correspondencia-cargo 10114-2024/SBN-GG-UTD", que obra en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE del Sistema de Gestión Documentario (SGD) de "la SBN", en donde se menciona la Notificación 1619-2024/SBN-GG-UTD, según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar entre el 17 de junio de 2024 al 5 de junio de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG";

### **Legitimidad**

2.3.5. El inciso 1) del artículo 61 del "TUO de la LPAG" define al administrado como *"la persona natural, jurídica o entidad pública que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados"*.



2.3.6. El inciso 1) del artículo 62 del "TUO de la LPAG" dispone que se consideran administrados en algún procedimiento administrativo concreto, a *"quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos"*; y el inciso 2) del mismo artículo, señala que también son *"aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*.

2.3.7. Mediante el numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG" se establece que *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

2.3.8. Además, el numeral 120.2) del artículo 120 del "TUO de la LPAG" dispone que *"para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*;

2.3.9. Es decir, se debe acreditar el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

**a) Acerca de la relación entre "la Administrada" y "el predio"**

2.3.10. De lo expuesto, en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE, obran los escritos siguientes:

1) Escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. 22755-2022, a folio 138), a través del cual, el Agente Municipal del Anexos Huancute; la Presidente de "la Administrada" y el Teniente Gobernador del Anexo Huancute, denunciaron una presunta inspección irregular de personal de "la SBN", indicando que no se les había comunicado formalmente la ejecución de dicha diligencia. No adjunta documento que acredite la posesión o propiedad de "la Administrada" sobre "el predio".

2) Escrito presentado el 3 de octubre de 2022 (S.I. 26146-2022, a folio 166), en donde solicita la nulidad de los actuados administrativos de disposición; del informe de la autoridad sectorial y copia de los documentos contenidos en el Expediente 372-2022/SBNSDAPE. Adjunta la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada "Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros" (folio 175), no se identifica a "el predio" y no vincula a "la Administrada".



- 3) Escrito presentado el 7 de octubre de 2022 (S.I. 26607-2022, a folio 200), mediante el cual, el Agente Municipal del Anexo de Huancute solicitó audiencia pública de acuerdo al numeral 193.3) del artículo 193 del "TUO de la LPAG" para tratar la solicitud de renovación del derecho de servidumbre presentada por la Compañía Minera Ares SAC. Adjunta: **1)** Credencial de Agente Municipal (folio 205); **2)** la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada "Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros (folio 205 vuelta)", no se identifica a "el predio" y no vincula a "la Administrada"; **3)** un plano perimétrico para reconocimiento de comunidad campesina (folio 208 vuelta); y **4)** Contrato de constitución de derecho de servidumbre suscrito entre "la SBN" y la Minera Suyamarca SAC el 6 de febrero de 2013 (folio 209).
- 4) Escrito presentado el 7 de octubre de 2022 (S.I. 26614-2022, a folio 220), "la Administrada" solicita audiencia para exponer problemática. Adjunta: **1)** DNI (folio 225); **2)** la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada "Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros (folio 225 vuelta)", pero no se menciona el carácter de comunidad campesina en alguno de ellos; **3)** Contrato de constitución de derecho de servidumbre suscrito entre "la SBN" y la Minera Suyamarca SAC el 6 de febrero de 2013 (folio 228 vuelta), el cual sólo demuestra que sobre "el predio" existe una servidumbre otorgada; y **4)** Plano perimétrico del área que comprendería "la Administrada" (folio 239).
- 5) Escrito del 24 de octubre de 2022 (S.I. 28273-2022, a folio 254), mediante el cual, "la Administrada" solicita audiencia presencial para tratar su problemática.
- 6) Escrito del 17 de enero de 2023 (S.I. 01161-2023, a folio 274), "la Administrada" solicita informe sobre el procedimiento de servidumbre de "el predio". No adjunta documentos.
- 7) Escrito del 7 de febrero de 2023 (S.I. 02859-2023, a folio 294); escrito del 7 de febrero de 2022 (S.I. 02870-2023, a folio 299), "la Administrada" comunica que no resulta factible otorgar "el predio" en servidumbre porque recae en su territorio comunal. No adjunta documentos.
- 8) Escrito del 7 de febrero de 2023 (S.I. 02872-2023, a folio 301), "la Administrada" solicita información acerca del estado del procedimiento de renovación de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC.
- 9) Escrito del 7 de julio de 2023 (S.I. 17598-2023, a folio 394), en donde amplió los fundamentos de su oposición. No adjunta documentos.



- 10)** Escrito del 31 de julio de 2023 (S.I. 19972-2023, a folio 531), en el cual "la Administrada" solicitó reunión presencial y adjuntó: **1)** La escritura pública del 20 de diciembre de 2012 (folio 541 vuelta), celebrada entre autoridades del Anexo de Huancute y poseedores de tierras en dicho Anexo (no se identifica predio); **2)** la Resolución de Alcaldía 797-2022-MPPC/AYAC del 5 de octubre de 2022 (folio 545), que reconoció el carácter de indígena de "la Administrada"; **3)** el Acta de Asamblea General del Centro Poblado de Huancute del 16 de junio de 2007 (folio 546, las autoridades de dicho Centro Poblado autorizaron a la empresa Ventura Gold Perú SAC a realizar actividades de exploración a cambio de trabajo rotativo de pobladores, y su protocolización ante la Notaría Cirilo Aparicio Galindo, el 16 de junio de 2007 (folio 547), acompañada de copia del Acta citada (folio 548). No se identifica si se trata de "el predio" y quien otorga no es "la Administrada".
- 11)** Escrito del 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25252-2023, a folio 639), "la Administrada" comunica a "la SBN", que ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 949-2023-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-DCFR-DR del 1 de septiembre de 2023, que declaró improcedente su pedido de reconocimiento como comunidad campesina. Adjunta: Escrito del 12 de septiembre de 2023, en donde solicita la intervención del Gobierno Regional de Ayacucho contra lo resuelto por la Dirección Regional Agraria (folio 642 vuelta). Este documento no constituye medio probatorio de propiedad o posesión.
- 12)** Escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 (S.I. 26571-2023, a folio 650), en el cual "la Administrada" adjunta documentos en los cuales se alude al "Acta de reunión de Mesa de Diálogo entre la Comunidad Campesina Indígena de Huancute y la Compañía Minera Areas SAC" del 26 de septiembre de 2023 (folio 652) y el "Acuerdo para la compra de terreno y ratificación de compromisos" entre pobladores del Anexo Huancute y la Minera Quellopata y/o Suyamarca SAC el 3 de junio de 2011, pero no se identifica el terreno con "el predio", porque se refieren a un terreno sin inscripción registral y que estaría sujeto a titulación.
- 13)** Escrito del 13 de diciembre de 2023 (S.I. 34427-2023, a folio 817), a través del cual, comunica el cuestionamiento a la decisión adoptada por el Gobierno Regional de Ayacucho respecto a su solicitud de reconocimiento como comunidad campesina; escrito presentado el 6 de febrero de 2024 (S.I. 03255-2024, a folio 847), en donde solicita la abstención de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC por existir procesos judiciales en trámite.



**14)** Escrito presentado el 1 de marzo de 2024 (S.I. 05670-2024, a folio 892), "la Administrada" presenta oposición al procedimiento de otorgamiento de servidumbre iniciado por la Compañía Minera Ares SAC. En su escrito obran insertos los documentos siguientes: **1)** Resolución Directoral 319-2008-MEM/AM del 31 de diciembre de 2008; **2)** Resolución Directoral 328-2010-MEM/AAM del 12 de octubre de 2010 e Informe 967-2010/MEM-AAM/WAL/CRMC/PRR/VRC/JCV; **3)** escrito presentado el 29 de noviembre de 2010 por el Representante de la Minera Quellopata, en donde solicita la inscripción de un terreno eriazo de 4,558 ha y 6888.28 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia Parinacochas y departamento de Ayacucho; **4)** Oficio 0270-2011-COFOPRI/OZAYAC del 21 de enero de 2011, emitido por el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI de Ayacucho; **5)** Certificación Notarial del 17 de agosto de 2017 de un Acta de Asamblea Extraordinaria del Anexo de Huancute del 16 de junio de 2007; **6)** copia certificada del 22 de enero de 2010 de un Acta General Extraordinaria del Anexo de Huancute del 16 de enero de 2010, en donde se aprobó renovar la autorización del proyecto de explotación minera de la empresa Minera Quellopata SAC; y **7)** Diagnóstico Social, Económico y Productivo del Anexo Huancute, distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, Región Ayacucho, elaborado por la empresa Minera Quellopata SAC y reconoce 4 500 ha al Anexo Huancute; y **8)** Línea de Base Social, Económica y Productiva del Anexo Huancute, elaborado por la empresa Minera Quellopata.

**15)** Escrito del 2 de mayo de 2024 (S.I. 11890-2024, a folio 932), "la Administrada" interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio 01956-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, que desestimó la oposición interpuesta, siendo considerado como un acto no impugnado por "la SDAPE" a través del Oficio 04029-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2024.

**16)** Escrito presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024, a folio 1002), en donde "la Administrada" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución impugnada".

2.3.11. En los citados escritos se advierte que el derecho o interés legítimo que deberá ser personal, actual y probado; es decir, el derecho o interés debe estar sustentado en un título reconocido por la ley, donde se acredite el derecho que asiste al administrado, el cual debe ser personal, vigente y probado. En este caso, "el predio" es propiedad del Estado, representado por "la SBN", y forma parte de otro predio de mayor extensión que se encuentra inscrito como eriazo en la partida 11026412 de la Oficina Registral de Nazca de la Zona Registral XI-Sede Ica, con CUS 56610, en virtud de la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y modificada por Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011.

- 2.3.12. Asimismo, se debe precisar sobre la naturaleza de "el predio", que mediante Oficio D000470-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentado el 2 de agosto de 2022 (S.I. 20199-2022, a folio 129), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que, "el predio" no se superpone con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente.
- 2.3.13. "La Administrada" alega tener posesión sobre "el predio", para lo cual, adjunta la escritura pública del 20 de diciembre de 2012, denominada "Escritura pública: Naturaleza jurídica del acto: Reconocimiento de Coposesión que otorgan las autoridades del Anexo de Huancute del distrito de San Francisco de Ravacayco y otros a favor de: Santos Hilarión y otros" (folio 541 vuelta).
- 2.3.14. Asimismo, presenta la Resolución de Alcaldía 797-2022-MPPC/AYAC del 5 de octubre de 2022 (folio 545), que reconoció el carácter de indígena de "la Administrada", al que se adjunta también el Acta de Asamblea General del Centro Poblado de Huancute del 16 de junio de 2007, (folio 546), en donde las autoridades del Centro Poblado de Huancute autorizaron a la empresa Ventura Gold Perú SAC a realizar actividades de exploración a cambio de trabajo rotativo de pobladores, y su protocolización ante la Notaría Cirilo Aparicio Galindo, el 16 de junio de 2007 (folio 547), acompañada de copia de la misma Acta (folio 548); el escrito del 18 de septiembre de 2023 (S.I. 25252-2023, a folio 639); el escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 (S.I. 26571-2023, a folio 650), en el cual "la Administrada" adjunta documentos en los cuales se alude al "Acta de reunión de Mesa de Diálogo entre la Comunidad Campesina Indígena de Huancute y la Compañía Minera Areas SAC" del 26 de septiembre de 2023 (folio 652) y el "Acuerdo para la compra de terreno y ratificación de compromisos" entre poseedores del Anexo Huancute y la Minera Quellopata y/o Suyamarca SAC el 3 de junio de 2011 (folio 653), pero no se identifica el terreno con "el predio", porque se refieren a un terreno sin inscripción registral y que estaría sujeto a titulación, lo cual no corresponde a la situación registral de "el predio"; así como en el Acuerdo que obra en folio 653, se hace referencia a poseedores y no "la Administrada".
- 2.3.15. En ese sentido, resulta necesario establecer si "la Administrada" demuestra que existe un derecho a poseer en forma personal, actual y probado con documentos que identifiquen a "el predio" como objeto de su posesión, en calidad de comunidad campesina.
- 2.3.16. Debe considerarse que "la Administrada" cita documentos en el escrito presentado el 1 de marzo de 2024 (S.I. 05670-2024, a folio 892), precisamente en los numerales 1) al 8) en los cuales considera, que se le reconoce posesión de "el predio". Sin embargo, se advierte que no constituyen derecho de propiedad a favor del Anexo de Huancute y no identifican si se trata de "el predio" y "la Administrada".



- 2.3.17. Además, se advierte que dichos documentos aluden sólo al Anexo de Huancute, pero esas declaraciones no reconocen a una comunidad campesina, porque el reconocimiento sólo constituye competencia de la Dirección Regional Agraria, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 008-91-TR, Reglamento de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, debiendo desestimarse como medios probatorios destinados a la acreditación de derecho o interés legítimo.
- 2.3.18. Igual consecuencia se aplica a los escritos presentados por "la Administrada" en los numerales 1) al 16), en los cuales, no se evidencia medio probatorio que relacione jurídicamente a "la Administrada" con "el predio".
- 2.3.19. Asimismo, "el predio" ha sido inscrito a favor del Estado, representado por "la SBN", advirtiéndose que éste se encuentra dentro de un área mayor identificada con el CUS 56610, conforme a la Ficha Técnica 0175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2022 (consultada en el folio 147 del Expediente 372-2022/SBNSDAPE), se indica que el denominado "Predio Mina Inmaculada" que *"se aprecia infraestructura propia de los trabajos que realiza la minera con bastante actividad de unidades de transporte y maquinaria pesada, fajas transportadoras, canales de coronación, presa de decantación de presa de relaves, tolva de gruesos para llevar el mineral a la planta, parte de una subestación, entre otras, todas conectadas por vías. de las reservas arqueológicas identificadas por MINCUL dentro del área de la U.O. Inmaculada, cuatro de Cruz Pata, dos de Kankalla, seis de Kishka Kishka, una de Titipicochapampa solo queda Kankalla 01. Asimismo, durante la inspección se apreciaron vacas pastando del lado de la minera que atravesaron la malla en el tramo de la quebrada Patari con tranquilidad. al parecer según refieren se trata de animales pertenecientes a pobladores de la autodenominada "comunidad indígena Huancute". El recorrido tomo dos días, del 26 al 27.8.2022 por su extensión y diversidad de espacios y accesos"*. Dicho resultado se mencionó en el Informe de Brigada 00799-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2022 (folio 157 vuelta), en donde se indicó que pobladores de "la Administrada" observaban las actividades de inspección a "el predio".
- 2.3.20. En resumen, la Ficha Técnica 0175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2022 corresponde a "el predio" e indica que se encuentra poseído por la Compañía Minera Ares SAC y ésta permite el tránsito de ganado de terceros, entre los cuales, se encontrarían "la Administrada" y terceros;
- b) Acerca de la ubicación de "el predio", por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho**
- 2.3.21. "El predio" no se encuentra superpuesto con la Comunidad Campesina de Huallhua, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho mediante Informe 014-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EDAB del 15 de febrero de 2024 (folio 885) y derivado a "la SDAPE" con Oficio 256-2024-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 16 de febrero de 2024 (S.I. 05111-2024, a folio 885); no evidenciándose otra comunidad campesina reconocida en dicho ámbito;





**c) Acerca de la ubicación de "el predio" en territorio de una comunidad campesina o pueblo originario según Ministerio de Cultura**

- 2.3.22. Debe mencionarse que la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, señaló que "el predio" se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua, mediante Oficio 00442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023, a folio 389) y reiterado con Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado el 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023, a folio 592). Es decir, "el predio" no se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Huallhua, por haber sido excluida el área que se superponía con ésta, por "la SDAPE" según consta en el Plano Diagnóstico 2343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre del 2023 (folio 649), no evidenciándose otros terrenos delimitados pertenecientes alguna comunidad campesina o pueblo originario, sobre los cuales se hubiera ubicado en forma técnica "el predio".
- 2.3.23. Sin embargo, debe considerarse que mediante Memorándum 01755-2024/SBN-DGPE del 1 de agosto de 2024, "la DGPE" solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD"), respectos a los escritos presentados por "la Administrada" que sean posteriores al recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2024 (S.I. 16851-2024).
- 2.3.24. "La UTD" a través del Memorándum 01135-2024/SBN-GG-UTD del 1 de agosto de 2024, señala que "la Administrada" presentó un escrito el 25 de junio de 2024 (S.I. 17596-2024) y otro escrito del 31 de julio de 2024 (S.I. 21511-2024), en los cuales adjunta la Carta 000046-2024-DGPI-VMI/MC del 24 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde obra el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024 emitidos por dicha Dirección. En esos documentos, "la Administrada" reitera sus argumentos y solicita su evaluación como prueba sobreviviente, indicando que la localidad de Huancute ha sido identificada como parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas, por lo cual, la renovación de servidumbre solicitada por la Compañía Minera Ares SAC es improcedente; así como la información contenida en el Oficio 000375-2024-DGPI-VM/MC presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19139-2024), de fecha posterior a "la Resolución impugnada";

- 2.3.25. El Informe 000018-2024-DGPI-VMIHBC/MC del 10 de mayo de 2024, indica en dicho documento que al haberse realizado acciones de campo "en la localidad de Huancute, ubicada en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas, según lo establecido en los Informes N° 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC y 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC, que se adjuntan al presente" (numeral 4.9). "Asimismo, debido a que el reconocimiento como comunidad campesina es competencia de la DRA, el Anexo Huancute ha sido incorporado a la BDPI como perteneciente a los pueblos indígenas u originarios Quechuas bajo la categoría "Localidad sin tipo identificado por "la DRA", de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC, de fecha 29 de mayo de 2024, condición que podrá ser regularizada a futuro previa de la DRA Ayacucho en el marco de sus competencias" (numeral 4.10)". Añade: "Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en el BDPI, pero cumplan los requisitos de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente" (numeral 5.5).
- 2.3.26. Con Oficio 00205-2024/SBN-DGPE notificado el 5 de agosto de 2024, "la DGPE" solicitó información a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, que precise las conclusiones contenidas en el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024, relacionadas a la ubicación de "el predio" en el área del denominado Anexo Huancute.
- 2.3.27. Dentro de ese contexto, debe mencionarse que el numeral 185.1) del artículo 185 del "TUO de la LPAG", señala que que no recibirse el informe solicitado dentro del plazo, se prescinde del mismo en concordancia con el artículo 27 del "TUO de la Ley", el cual indica que cuando "la SBN" solicite información a las entidades, éstas remiten la información dentro del plazo de siete (7) días hábiles; por lo cual, dicho plazo comenzó a computarse desde el 6 de agosto de 2024 y culminó el 14 de agosto de 2024;
- 2.3.28. En ese sentido, al no contarse con la respuesta al Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, "la DGPE" debe emitir resolución con la información con la cual cuenta, a la fecha.



***Acerca del uso de la palabra solicitado por "la Administrada" a "la DGPE"***

- 2.4. Además debe indicarse que se realizó la audiencia de uso de la palabra del 10 de julio de 2024, a las 9:00 horas; solicitada por "la Administrada" en su recurso de apelación y en donde, reiteró sus argumentos. En dicha oportunidad, "la DGPE" indicó a "la Administrada" que presentara documentos que sustentaran su derecho sobre "el predio", así como su reconocimiento como comunidad campesina y otros que acrediten su legitimidad.

***Acerca de la existencia de procesos judiciales que limiten la emisión de actos de administración sobre "el predio"***

- 2.5. El numeral 95.1) del artículo 95 de "el Reglamento" señala que *"la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que estas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual, debe constar en la resolución que aprueba dicho actoy, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad"*.
- 2.6. Además, el numeral 95.2) del artículo 95 de "el Reglamento" dispone que " en lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el parrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados en el artículo 75 del TUO de la LPAG".
- 2.7. Debe mencionarse que el numeral 95.5) del artículo 95 de "el Reglamento", dispone que *"en los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos"*.
- 2.8. "La DGPE" consultó a la Procuraduría Pública de "la SBN" mediante Memorándum 01625-2024/SBN-DGPE del 15 de julio de 2024, información acerca de la existencia de procesos judiciales, para determinar si existe limitación para la emisión de actos relacionados con "el predio" y "la Resolución impugnada".
- 2.9. A través del Memorándum 01452-2024/SBN-DGPE del 18 de julio de 2024, la Procuraduría Pública de "la SBN" señala que si bien existen demandas presentadas por "la Administrada" contra "la SBN" y el Gobierno Regional de Ayacucho, con Expedientes 414-2024 y 00093-2024, aún no se han formado legajos, porque las demandas aún se encuentran en calificación y "la SBN" no ha sido notificada. Asimismo, no se evidencian medidas cautelares en ambos procesos.



- 2.10. El artículo 75<sup>1</sup> del "TUO de la LPAG" dispone que la autoridad administrativa se inhibe del procedimiento administrativo cuando advierte que se tramita ante sede judicial una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que requieran ser esclarecidas en forma previa al pronunciamiento administrativo, por lo cual, solicita información al Poder Judicial y de verificar la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, se inhibirá del procedimiento mediante resolución, la cual será elevada en consulta al superior jerárquico. De ser confirmada, se remitirán los actuados al Procurador Público para que se apersona al proceso, de convenir a los intereses del Estado.
- 2.11. El artículo 75 del "TUO de la LPAG"<sup>2</sup> señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: **1)** una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; **2)** la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); **3)** necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); y **4)** identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia).
- 2.12. Revisados los actuados administrativos se advierte, lo siguiente: **1)** se evidencia cuestión contenciosa iniciada después del procedimiento administrativo, porque el proceso judicial contenido en el Expediente 00414-2024-0-1801-JR-CA-10 (sin Legajo), aún no se ha iniciado formalmente, ya que la demanda interpuesta por "la Administrada" contra "la SBN" el 11 de enero de 2024, se encuentra en calificación para determinar su admisión, conforme página web de Consulta de Expedientes Judiciales-CEJ; **2)** la cuestión contenciosa recae sobre relaciones jurídicas de derecho público, por cuanto se pretende la nulidad de la Resolución 0086-2023/SBN-DGPE del 11 de octubre de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria, la Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, ambas emitidas por "la SDAPE"; **3)** no se requiere un pronunciamiento judicial para otorgar un acto de administración sobre "el predio"; y **4)** "la Administrada" forma parte del proceso judicial.
- 2.13. En ese sentido, no se cumplen los requisitos de los numerales 1), 2) y 3) para aplicar el artículo 75 del "TUO de la LPAG" y disponer la inhibición de "la SBN"; sin evidenciarse medida cautelar.

<sup>1</sup> "Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (Texto según el artículo 64 de la Ley N° 27444)"

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Lima. Gaceta Jurídica S.A. 2017, Tomo I, pp. 506 a 512



- 2.14. En relación al Expediente judicial 00093-2024-0-0501-JR-CI-02, dicho proceso judicial también recae sobre nulidad de resolución administrativa, pero en esta oportunidad sólo recae en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho como parte demandada y no comprende a "la SBN", por tanto no se evidencian aspectos que limiten el pronunciamiento de "la SBN".
- 2.15. Por otro lado, debe citarse al artículo 13 del "TUO de la LOPJ", que permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Sin embargo, el procedimiento administrativo se refiere a la renovación del derecho de servidumbre a favor de la Compañía Minera Ares SAC, y por consecuencia, ese procedimiento no implica la traslación del dominio, sino la entrega en administración de "el predio" para la ejecución de un proyecto minero. Por tanto, el pronunciamiento administrativo contenido en "la Resolución impugnada" no afectará la eficacia del pronunciamiento definitivo del Poder Judicial, habiendo tomado conocimiento y asumido el riesgo de su resultado la Compañía Minera Ares SAC, conforme a lo dispuesto en el numeral 95.5) del artículo 95 de "el Reglamento", debiendo notificársele la presente resolución;

***Respecto al escrito presentado por la Compañía Minera Ares SAC***

- 2.16. Mediante escritos presentados el 21 y 23 de octubre de 2024 (S.I. 23936 y 24141-2024), la Compañía Minera Ares SAC se incorpora al procedimiento solicitando que el recurso de apelación presentado por "la Administrada" sea declarado infundado y se proceda a la suscripción de la adenda del contrato de renovación indicando entre otros aspectos, lo siguiente:
- 2.17. El Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento. Señala que Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicha inclusión no varía la situación actual de "la Administrada" porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa, por lo cual, la sola identificación como pueblo indígena no determina que éste sea poseedor o propietario de terrenos. Tampoco corresponde convocar a una audiencia pública de acuerdo al artículo 193 del "TUO de la LPAG, porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura, más aún cuando ésta se llevó a cabo en el marco de la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental Inmaculada, en donde el Anexo Huancute tuvo oportunidad de ejercer la participación ciudadana, por tanto, no se afectó derecho alguno (numerales 10 al 25).



- 2.18. Señala que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a "la Resolución impugnada". El Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, señala que el Viceministerio de Interculturalidad no tiene entre sus funciones o competencias reconocer o titular comunidades campesinas o nativas, por lo cual no es su función disponer de información actualizada sobre su existencia y que estas funciones las ejercen los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA), en el marco del proceso de descentralización. Conforme a lo establecido en el Decreto Ley 25891, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley 2622, Ley Marco de Descentralización. Durante el trabajo de campo, el Ministerio de Cultura establece que Huancute es un Anexo, no una comunidad campesina o nativa. Respecto al Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Cultura indica que Huancute figura como centro poblado en el ámbito de la Comunidad Campesina de Huallhua y que ha sido excluido del área de servidumbre mediante el redimensionamiento realizado por "la SDAPE". En ese sentido, el Ministerio de Cultura no variará el sentido de su respuesta (numerales 26 al 38).
- 2.19. Indica que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando "la Resolución impugnada" ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación. De acuerdo con el artículo 17 del "Reglamento de la Ley 30327" luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, pero este plazo ya venció, vulnerándose el artículo 50 del "TUO de la LPAG" (numerales 39 al 53).
- 2.20. De lo expuesto, se procede a la evaluación de los argumentos expuestos por la Compañía Minera Ares SAC, debiéndose precisar lo siguiente:
- 2.21. Argumento contenido en el numeral 20.1).- La Compañía Minera Ares SAC menciona que el Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento. Señala que el Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024 ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicha inclusión no varía la situación actual de "la Administrada" porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa, por lo cual, la sola identificación como pueblo indígena no determina que éste sea poseedor o propietario de terrenos. Tampoco corresponde convocar a una audiencia pública de acuerdo al artículo 193 del "TUO de la LPAG", porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura, más aún cuando ésta se llevó a cabo en el marco de la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental Inmaculada, en donde el Anexo Huancute tuvo oportunidad de ejercer la participación ciudadana, por tanto, no se afectó derecho alguno (numerales 10 al 25).
- 2.22. El literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que "la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: a) Las tierras en posesión o propiedad de las comunidades Campesinas y Comunidades Nativas".



- 2.23. El literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", prescribe que tampoco se aplican a "las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios".
- 2.24. La Compañía Minera Ares SAC menciona que el Anexo Huancute no califica como comunidad campesina o comunidad nativa, así como tampoco acredita la posesión del predio materia de servidumbre, conforme se acreditó durante el procedimiento y el Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024 ha incluido al Anexo de Huancute como pueblo indígena o nativo; sin embargo, dicha inclusión no varía la situación actual de "la Administrada" porque la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino fuente de información declarativa; así como corresponde la convocar a una audiencia pública de acuerdo al artículo 193 del "TUO de la LPAG", porque en marco normativo del procedimiento de servidumbre, no tiene prevista esta figura.
- 2.25. Al respecto, debe precisarse que "la Administrada" se identifica como Comunidad Campesina Indígena de Huancute, sin embargo, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho ha señalado que en el ámbito en donde se encuentra "el predio" no existe comunidad campesina, según el Informe 014-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EDAB del 15 de febrero de 2024 (folio 885) y derivado a "la SDAPE" con Oficio 256-2024-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 16 de febrero de 2024 (S.I. 05111-2024, a folio 885).
- 2.26. En relación a la calidad de pueblo indígena, es cierto que la Base de datos del Ministerio de Cultura no es un registro constitutivo de derechos, sino una fuente de información declarativa; sin embargo, era necesario efectuar la consulta a dicha Entidad para verificar y precisar la información presentada con anterioridad y en cumplimiento del literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", mediante Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, sin respuesta a la fecha, por lo cual, al vencimiento del plazo legal de siete (7) días hábiles para remitir información, se ha prescindido de dicha información.
- 2.27. Argumento contenido en el numeral 20.2).- La Compañía Minera Ares SAC indica que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a "la Resolución impugnada". El Informe 00018-2024-DGPI-VMI-IBC/MC del 10 de mayo de 2024, señala que el Viceministerio de Interculturalidad no tiene entre sus funciones o competencias reconocer o titular comunidades campesinas o nativas, por lo cual no es su función disponer de información actualizada sobre su existencia y que estas funciones las ejercen los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA), en el marco del proceso de descentralización. Conforme a lo establecido en el Decreto Ley 25891, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley 2622, Ley Marco de Descentralización. Durante el trabajo de campo, el Ministerio de Cultura establece que Huancute es un Anexo, no una comunidad campesina o nativa. Respecto al Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Cultura indica que Huancute figura como centro poblado en el ámbito de la Comunidad Campesina de Huallhua y que ha sido excluido del área de servidumbre mediante el redimensionamiento realizado por "la SDAPE". En ese sentido, el Ministerio de Cultura no variará el sentido de su respuesta (numerales 26 al 38).



- 2.28. El literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que "la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: a) Las tierras en posesión o propiedad de las comunidades Campesinas y Comunidades Nativas".
- 2.29. El literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", prescribe que tampoco se aplican a "las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios".
- 2.30. La Compañía Minera Ares SAC indica que el nuevo requerimiento de información al Ministerio de Cultura es impertinente, porque no aporta valor probatorio suficiente para revertir a "la Resolución impugnada".
- 2.31. Como puede advertirse, la atribución de solicitar información corresponde a "la SBN" y está sustentado en la necesidad de verificar la inexistencia de comunidades campesinas y nativas o pueblos originarios según los literales a) y b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", considerando que "la Administrada" señala en su recurso de apelación, que "el predio" se encuentra dentro de su territorio".
- 2.32. Argumento contenido en el numeral 20.3).- La Compañía Minera Ares SAC indica que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando "la Resolución impugnada" ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación. De acuerdo con el artículo 17 del "Reglamento de la Ley 30327" luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, pero este plazo ya venció, vulnerándose el artículo 50 del "TUO de la LPAG" (numerales 39 al 53).
- 2.33. El numeral 1.11) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG" dispone que *"en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"*.
- 2.34. El inciso 2) del artículo 86 del "TUO de LPAG" dispone que son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley"*.
- 2.35. El artículo 17 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que *"luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago aprobada por la resolución, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido del mismo, quien asume los gastos noariales y registrales, a quien hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno"*.
- 2.36. La Compañía Minera Ares SAC señala que no existe causa legal expresa para suspender la suscripción de la Adenda de renovación de servidumbre, más aún cuando "la Resolución impugnada" ya produjo sus efectos jurídicos, como el pago de la contraprestación.





- 2.37. En efecto, se ha verificado que mediante Memorándum 00251-2024/SBN-OAF-UF del 5 de julio de 2024, la Unidad de Finanzas de "la SBN" indicó a "la SDAPE" que la Compañía Minera Ares SAC ha realizado el pago respectivo a través de dos (2) cancelaciones efectuadas el 1 de julio de 2024.
- 2.38. Debe mencionarse se carece de evidencia sobre algún acto administrativo que haya dispuesto la suspensión del procedimiento y que la interposición del recurso de apelación, si bien no suspende los efectos "la Resolución impugnada"; no obstante, debe mencionarse que la consulta realizada al Ministerio de Cultura mediante Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, era necesaria para verificar y precisar la información presentada con anterioridad por esa Entidad, en cumplimiento del literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", así como el deber de verificar los hechos que sirven de sustento a la decisión, de acuerdo al principio de veracidad material previsto en el numeral 1.11) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG" e inciso 2) del artículo 86 del "TUO de LPAG", aplicables en forma supletoria, en virtud a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del "Reglamento de la Ley 30327" y la sexta disposición complementaria final de "el Reglamento".
- 2.39. En consecuencia, debe indicarse que se han efectuado las acciones correspondientes para resolver el recurso de apelación y la solicitud de renovación presentada por la Compañía Minera Ares SAC, procurando con medios probatorios que permitan emitir una decisión de acuerdo a ley.
- 2.40. Debe señalarse que la Compañía Minera Ares SAC solicitó audiencia para presentar informe oral en sus escritos presentados el 21 y 23 de octubre de 2024 (S.I. 23936 y 24141-2024), lo cual fue concedido mediante Oficio 00229-2024/SBN-DGPE del 23 de agosto de 2024. En la citada audiencia, la Compañía Minera Ares SAC reiteró y sustentó los mismos argumentos evaluados.

### **Respecto a la evaluación de la información proporcionada por el Ministerio de Cultura**

- 2.41. Es importante determinar si existen comunidades campesinas o nativas y pueblos indígenas u originarios que se superpongan sobre "el predio", para lo cual, "la SDAPE" solicitó información a la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, mediante Oficio 01700-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo de 2023; Oficio 04147-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2023; y Oficio 05111-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2023.
- 2.42. En atención a los requerimientos formulados por "la SDAPE", la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, emitió respuesta con Oficio 000208-2023-DGPI/MC del 27 de marzo de 2023 e Informe 000063-2023-DGPI-HBC/MC del 23 de marzo de 2023 (S.I. 07541-2023); información reiterada con Oficio 000442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023) y Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023). Es decir que el Ministerio de Cultura a través de dicha Dirección, emitió tres (3) pronunciamientos a solicitud de "la SDAPE" y antes de la emisión de "la Resolución impugnada", y en todos ellos señaló que "el predio" se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua y la localidad Huancute se encontraba en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para lo cual, adjuntó información cartográfica y tabular en el enlace <https://bit.ly/3LKTDTP> y archivo excell con detalle de las localidades y centros censales del ámbito consultado.



2.43. Después de emitida "la Resolución impugnada", "la Administrada" presentó escritos el 25 de junio de 2024 (S.I. 17596-2024) y 31 de julio de 2024 (S.I. 21511-2024), en los cuales adjunta la Carta 000046-2024-DGPI-VMI/MC del 24 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, en donde obra el Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el cual tiene por anexos el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024 e Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024, emitidos por dicha Dirección; y solicita su evaluación, indicando que la localidad de Huancute es parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas, según se identificó en la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI), por lo cual, sostiene que la renovación de servidumbre solicitada por la Compañía Minera Ares SAC resulta improcedente;

**a) Acerca del origen de los Informes del Ministerio de Cultura presentados por "la Administrada"**

2.44. Examinados el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; el Informe 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y el último Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, el cual consolida las conclusiones de los anteriores; se advierte que esos documentos fueron originados a partir de la solicitud presentada por el Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo con el objeto de atender la Carta C.s 018-SEPTIEMBRE-2022 del 10 de septiembre de 2022, por la cual, "representantes de la localidad de Huancute" solicitaron su incorporación a la Base de Datos de los Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), quienes señalaron estar opuestos a las autorizaciones que se otorgan a la Compañía Minera Ares SAC (numeral 4.7 del Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024);

**b) Acerca de la ubicación del Anexo Huancute señalada en los Informes del Ministerio de Cultura, presentados por "la Administrada"**

2.45. El literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que la "Ley 30327" y su Reglamento, no se aplican a "las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas".

2.46. El Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, indica en dicho documento que al haberse realizado acciones de campo "en la localidad de Huancute, ubicada en el distrito de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas, según lo establecido en los Informes 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024 y 000018-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024.

2.47. En la documentación proporcionada por "la Administrada" revela que el Anexo Huancute no se encuentra en el distrito y provincia que corresponden a "el predio", el cual se encuentra en el distrito de Oyolo y provincia de Páucar del Sara Sara del departamento de Ayacucho.

2.48. En ese sentido, "el predio" no está comprendido dentro del supuesto de exclusión previsto en el literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327";



**c) Acerca de la competencia para reconocimiento de comunidades campesinas evaluada y reconocida por el Ministerio de Cultura**

- 2.49. El literal a) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que la "Ley 30327" y su Reglamento, no se aplican a *"las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas"*.
- 2.50. El literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que la "Ley 30327" y su Reglamento, no se aplican a *"las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas"*.
- 2.51. Asimismo el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 e Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, señalan que el reconocimiento como comunidad campesina sólo es competencia de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por lo cual, el Anexo Huancute ha sido incorporado a la BDPI como perteneciente a los pueblos indígenas u originarios Quechuas bajo la categoría "Localidad sin tipo identificado por la DRA", de acuerdo a lo señalado en el Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC, del 29 de mayo de 2024, condición que podrá ser regularizada a futuro previa de la Dirección Regional Agraria Ayacucho en el marco de sus competencias.
- 2.52. Evaluados los Informes mencionados, se advierte que la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas ha deslindado los términos "pueblos indígenas u originarios" respecto a "comunidades campesinas o nativas", sin perjuicio de la protección de aquéllos, lo cual, implica que no se afecta al procedimiento de renovación de servidumbre sobre "el predio", debido a la ubicación diferente en que se encuentra respecto al Anexo Huancute; lo cual ratifica el resultado de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, en el Oficio 00442-2023-DGPI/MC presentado el 4 de julio de 2023 (S.I. 17127-2023, a folio 389) y reiterado con Oficio 000529-2023-DGPI/MC presentado el 9 de agosto de 2023 (S.I. 21069-2023, a folio 592), en los cuales señaló que "el predio" se encuentra colindante con la Comunidad Campesina de Huallhua, lo cual se verifica en la base gráfica remitida con enlace: [t.ly/wjsIU](https://t.ly/wjsIU), enviado a través del Oficio 000375-2024-DGPI-VMI/MC presentado el 8 de julio de 2022 (S.I. 19139-2024) y que se adjunta al Expediente.
- 2.53. Sobre este aspecto, debe mencionarse que "el predio" no se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Huallhua, por haber sido excluida el área que se superponía con ésta, por "la SDAPE" según consta en el Plano Diagnóstico 2343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre del 2023 (folio 649).
- 2.54. Asimismo, debe considerarse que el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024; Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 e Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, ha indicado que el distrito de Oyolo existe un pueblo originario denominado "Ayllus de Oyolo" que también tiene la categoría de "Localidad sin tipo identificado por la DRA".



- 2.55. No se evidencia que la "Ayllus de Oyolo", se encuentre cercana a "el predio", según la consulta realizada en la base gráfica del Ministerio de Cultura que aparece en el enlace: [t.ly/wjsIU](https://t.ly/wjsIU), enviado a través del Oficio 000375-2024-DGPI-VMI/MC presentado el 8 de julio de 2022 (S.I. 19139-2024) y que se adjunta al Expediente, así como en el Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios y el Ejercicio de sus Derechos Colectivos de las Localidades de Chillhua, Huancute Ayllus de Oyolo y Huallhua. Provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara Departamento de Ayacucho. Diciembre 2023" y planos, que obran en los enlaces <https://bit.ly/3wz1lan> y <https://bit.ly/3UU14Ik> del Informe 000018-2024-DGPIVMI-HBC/MC del 10 de mayo de 2024; archivos excell del Informe 000020-2024-DGPI-VMI-VMM/MC del 29 de mayo de 2024 y link <https://acortar.link/0ILSmZ>, que recoge el Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios y el Ejercicio de sus Derechos Colectivos de las Localidades de Chillhua, Huancute Ayllus de Oyolo y Huallhua. Provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara Departamento de Ayacucho. Diciembre 2023" (la carpeta del link <https://acortar.link/JIELP2>, está vacía), adjuntos en el Informe 000009-2024-DGPI-VMI-HBC/MC del 27 de marzo de 2024;
- 2.56. En conclusión, no se evidencian otros terrenos delimitados pertenecientes alguna comunidad campesina o pueblo originario, sobre los cuales se hubiera ubicado en forma técnica "el predio", no evidenciándose infracción a los literales a) y b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327";

**d) Acerca del carácter no constitutivo de la BDPI**

- 2.57. El literal b) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que la "Ley 30327" y su Reglamento, no se aplican a "las tierras en tierras y territorios de pueblos indígenas".
- 2.58. Los Informes presentados por "la Administrada" señalan que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos. Esto implica que no es un registro definitivo y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en el BDPI, pero cumplan los requisitos de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.
- 2.59. Como se advierte, estos Informes han encausado el pedido de reconocimiento del Anexo de Huancute al ámbito de competencia de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo cual, su ámbito territorial, aún está por determinar; lo que no implica que se deje de garantizar sus derechos, pero debe estar sustentado en planos y documentos técnicos que revelen su ubicación exacta a través de un polígono validado por entidad competente como dicha Dirección Regional.
- 2.60. Ello generó que "la DGPE" efectuara una consulta a la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, con Oficio 00205-2024/SBN-DGPE presentado el 5 de agosto de 2024, para que precise las conclusiones contenidas en los Informes aludidos respecto a la ubicación de "el predio" en el área del denominado Anexo Huancute.

- 2.61. Dentro de ese contexto, debe mencionarse que el numeral 185.1) del artículo 185 del "TUO de la LPAG", señala que de no recibirse el informe solicitado dentro del plazo, se prescinde del mismo en concordancia con el artículo 27 del "TUO de la Ley", el cual indica que cuando "la SBN" solicite información a las entidades, éstas remiten la información dentro del plazo de siete (7) días hábiles; por lo cual, dicho plazo comenzó a computarse desde el 6 de agosto de 2024 y culminó el 14 de agosto de 2024.
- 2.62. Al no contarse con la respuesta al Oficio 00205-2024/SBN-DGPE del 5 de agosto de 2024, "la DGPE" debe emitir resolución con la información que tiene a la fecha; indicando que de acuerdo con el numeral 4.9) del Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, la localidad denominada Anexo Huancute se ubica en el distrito de San Francisco de Ravacayco; provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, así como ha sido identificada como parte de pueblos indígenas u originarios Quechuas.
- 2.63. Queda claro que el Anexo de Huancute no coincide con la ubicación de "el predio", porque éste se encuentra ubicado en el distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; siendo distintos distritos y provincias; no coincidiendo el ámbito de "el predio" que señala "la Administrada" con lo determinado por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, a través del último Informe 000023-2024-DGPI-VMI-JFC/MC del 20 de junio de 2024, teniendo en consideración que este Informe no adjunta documentación técnica. De lo expuesto, no se evidencia contradicción entre los Informes emitidos por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, así como tampoco con "la Resolución impugnada".
- 2.64. En ese sentido, se advierte que "la Administrada" no acredita legitimidad, el cual constituye el presupuesto procesal para cuestionar a "la Resolución impugnada", debiendo declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, siendo innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos y medios probatorios presentados por "la Administrada" y que se encuentran relacionados con el fondo de la controversia, así como se deja a salvo el derecho de "la Administrada" de proseguir con la formalización del terreno que le corresponda ante la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho y la primera instancia de "la SBN", a fin de cautelar su derecho; dándose por agotada la vía administrativa.

### III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la Junta Directiva de la agrupación de ciudadanos que se denomina **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representada por su presidente, Martha Elena Cayo Cayo, contra la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la Resolución, no dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **CONFIRMAR** la **Resolución 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de junio de 2024, conforme a los fundamentos de la Resolución.

**IV. RECOMENDACIÓN:**

**NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

**Firmado por:**  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
**Especialista en Bienes Estatales III**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

P.O.I. 15.1.2.1

